

LAS POLITICAS DE AISLAMIENTO PENITENCIARIO  
La especial problemática del Fichero de Internos  
de Especial Seguimiento (F.I.E.S)

PATRICIA MORENO ARRARAS  
JOAQUIN ANGEL ZAMORO DURAN

El tema que aquí se analiza es de esos sobre los que, no por casualidad, se habla, se escribe y se reflexiona muy de vez en cuando. La cárcel, en general, es objeto de atención de los medios de comunicación únicamente cuando en ella tienen lugar determinados sucesos puntuales violentos - motines, homicidios entre presos o fugas espectaculares - siempre y cuando, eso sí, estos hechos sean protagonizados por presos; cuando en la cárcel - como ha ocurrido recientemente - ingresan personajes públicos que rompen con el típico estereotipo del delincuente; o cuando, a modo de excepción, se nos presenta, a modo de excepción, la injusticia cometida con una persona concreta. El preso que mata a un policía en un intento de fuga, el enfermo mental que estrangula a su compañero de celda, el preso VIP o el ex - toxicómano injustamente encarcelado después de muchos años de vida "insertada" constituyen los ejemplos a partir de los cuales el ciudadano medio se acerca a la prisión. Por contraste, la realidad diaria de la cárcel, la vida cotidiana en una prisión española, es, hoy por hoy, absolutamente desconocida para una inmensa mayoría de la población. Sólo en contadísimas ocasiones nos llegan noticias de los actos violentos cometidos por los funcionarios de prisiones; o, por lo que ahora nos interesa, de la intensa violencia estructural que se sufre en una prisión a consecuencia del aislamiento salvaje en el que, hoy, en el Estado Español, cumplen su condena muchas personas. Ocho años después de la puesta en marcha en las prisiones españolas del régimen FIES, no es extraño que una inmensa mayoría de la ciudadanía desconozca por completo el significado de estas siglas porque el régimen FIES es una de esas realidades cuyo reconocimiento un estado social y democrático de derecho no se puede permitir; una de esas realidades

que, de puro cruda, maquiavélica y violenta, no sólo la clase dirigente sino la propia gente de la calle se niega a admitir. “Es imposible - sentencia con incredulidad cualquier persona ajena al mundo carcelario al ser informada de las condiciones de vida que supone el régimen FIES - que hoy en España ocurran estas cosas”.

Tampoco, desde el punto de vista científico, el tema de las políticas penitenciarias de aislamiento parece suscitar demasiado interés. Los estudiosos de las ciencias penales y disciplinas conexas parecen haber olvidado que, una vez determinada la pena mediante la sentencia condenatoria, esa pena se ejecuta; y que la ejecución debe realizarse en unas condiciones y con unas garantías. Se ha escrito hasta el aburrimiento sobre la teoría y el fin de la pena y sobre todo de la pena de prisión; eso sí, casi siempre sin haber pisado una cárcel, sin conocer el terreno en el que, presuntamente, la pena va a cumplir una u otra finalidad; sin, al parecer, haber reparado en que el día a día en una prisión, desconocido en muchas ocasiones para quienes escriben al respecto, echa por tierra determinadas teorías consideradas científicas; sin, en definitiva, caer en la cuenta de que la pretensión de resocializar a base de aislar es un propósito semejante al de la cuadratura del círculo. No parece discutible que la ciencia - también la jurídica - debe basarse, por lo menos en parte, en la experiencia. En materia de ejecución penal, sin embargo, se prescinde habitualmente de esta máxima de la investigación y del estudio.

Para que este artículo no adolezca de las mismas carencias, he contado con la inestimable colaboración de Joaquín Angel Zamoro Duran. Joaquín Angel ingresó en prisión en el año 1.979 y permaneció ininterrumpidamente en la cárcel hasta el año 1.997, habiendo recorrido durante este tiempo prácticamente todas las prisiones españolas. Por tanto, ha permanecido preso durante dieciocho años,

trece de ellos clasificado en primer grado y tres de ellos incluido en el fichero F.I.E.S. Angel entró en la cárcel cuando todavía no se había promulgado la Ley Orgánica 1/1.979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LOGP) y salió a la calle cuando al citado texto legal le faltaban apenas dos años para cumplir su vigésimo aniversario. No es un preso típico. Sus casi veinte años en prisión han constituido una constante denuncia de las condiciones de vida en las cárceles y le cualifican para hacer un balance de estos veinte años de “prisiones democráticas” y, en especial, de las políticas penitenciarias de aislamiento, objeto concreto de este artículo.

Una entrevista con Joaquín Angel cerrará este capítulo. Antes, se intentará ofrecer una aproximación al marco legal y reglamentario que ha configurado el aislamiento penitenciario en estos veinte años y un esbozo de los demás instrumentos extralegales y extrarreglamentarios que, durante estos años de vigencia de la “ley de entre las leyes” han sido utilizados por la Administración para someter a determinadas personas presas a unas condiciones de vida que pueden calificarse sin miedo de infrahumanas.

## I.- Marco legal y reglamentario

### I.a) La Ley Orgánica General Penitenciaria

En estos veinte años de vigencia de la Ley Orgánica General Penitenciaria pocos son los penalistas, penitenciaristas o conferenciantes sobre la materia que no hayan incluido en su discurso o en su manual un cúmulo de alabanzas a la ley. La primera ley de la democracia fue, para una inmensa mayoría, una ley modélica y avanzada, todo un ejemplo de política criminal “progresista”. Según

GARCIA VALDES<sup>1</sup>, “las Cortes Generales aprobaron el entonces Proyecto de Ley por aclamación”, encontrando este autor entre sus méritos la “extraordinaria efectividad que ha tenido para normalizar el ámbito penitenciario, muy distinto hoy del ambiente especialmente tenso y problemático en que se desarrollaba la actividad penitenciaria en aquellos primeros años de la transición política a la democracia” o el hecho de haberse tenido en cuenta en su elaboración las más modernas tendencias del penitenciarismo mundial.

De hecho, la Exposición de Motivos de la Ley de 1.979 consignaba textualmente párrafos como los siguientes:

“(…) La finalidad primordial que doctrina y legislación atribuyen a las penas y medidas privativas de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados (…)”.

“Al defender, en primer término, la finalidad resocializadora de la prisión, la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo (…)”.

Sin embargo, en este marco tan “moderno”, tan esperanzador y tan progresista se incluyó el art. 10 LOGP, hoy vigente, en el que se establecen los Establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado y los departamentos especiales, sobre los que centraré el presente estudio. Según el tenor literal de la ley, estos establecimientos o departamentos deberán destinarse a “penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en

---

<sup>1</sup> GARCIA VALDES, C. Legislación Penitenciaria. Prólogo a la primera edición. Ed.

resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente". "El régimen de estos centros se caracterizará - continua la ley - por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine. La permanencia en estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las circunstancias que determinaron su ingreso".

En mi opinión, poco tiene este precepto de progresista, de avanzado y de moderno. Este precepto, de hecho, con la consagración de las políticas penitenciarias de aislamiento que contiene, es el primer escalón en la cobertura normativa de lo que posteriormente se denominó régimen FIES y de los departamentos especiales del Reglamento Penitenciario de 1.996. Varias son las reflexiones críticas que, ya de principio, sobre el papel y sin necesidad de entrar ahora en las consecuencias de su aplicación práctica, suscita este artículo. Veamos.

1º) El precepto permite someter a este régimen especial o cerrado no sólo a los penados calificados como de peligrosidad extrema sino también a quienes no se adapten a los regímenes ordinario y abierto. La pregunta es inevitable: ¿qué suele entenderse, en la práctica penitenciaria, como "no adaptación"? Si se nos habla de peligrosidad por un lado y de inadaptación por otro parece evidente que "no adaptación" no tiene por qué identificarse con peligrosidad. O, lo que es lo mismo, que el preso inadaptado a la prisión - y, por tanto, susceptible de ser destinado a un establecimiento de régimen cerrado o a un departamento especial - no tiene por qué ser un preso peligroso; es

o puede ser un preso que no se ha adaptado a la vida de la prisión. Y entonces surge el otro gran interrogante: ¿es que, en la prisión, de lo que se trata es de adaptarse a la vida de la prisión, diametralmente opuesta a la vida en libertad?. ¿No se trataba, creo recordar, de resocializar, de reinsertar, de conseguir convertir al preso en un ser adaptado a la sociedad?. Así las cosas, resulta que el art. 10 y los regímenes de aislamiento a los que da cobertura permiten el recurso a los mismos - al aislamiento como forma de vida - como mecanismo disciplinario también para quienes, por diversas razones, no respondan al comportamiento que en prisión se espera de ellos.

2º) El artículo 10 LOGP, al definir el régimen cerrado, únicamente se preocupa de dos aspectos: de exigir una mayor vigilancia y control y de limitar las actividades en común con los demás internos. O sea; que para reinsertar a los presos teóricamente más desocializados sólo se le ocurre a la ley la aplicación de medidas de aislamiento social que, como es lógico, tienden a potenciar la desocialización. De hecho, ¿qué diferencia hay entre la limitación de actividades en común y el aislamiento?. La limitación de actividades en común no es sino la denominación eufemística del aislamiento. Y el aislamiento como medida de reinserción social ni es moderno ni es progresista, aparte de suponer una contradicción grave en el seno del ordenamiento jurídico penitenciario.

Si es cierto que, posteriormente, la LOGP, en su artículo 59 y ss, no excluye del tratamiento a quienes se encuentran clasificados en primer grado de tratamiento (o, lo que es lo mismo, a quienes sufran un régimen cerrado de aislamiento continuado). Pero ocurre que, en las cárceles españolas, el tratamiento apenas existe: ni para los clasificados en primer grado, ni en el régimen ordinario ni para los destinados a los departamentos o establecimientos de régimen abierto. Así las cosas,

ausente el tratamiento, el primer grado se acaba convirtiendo en un conjunto de medidas regimentales tendentes al aislamiento, a la desconexión de la persona respecto de su entorno social, respecto de los demás presos e incluso respecto de sí misma.

#### I.b) El Reglamento Penitenciario de 1.981

Como es bien sabido, el Reglamento Penitenciario de 1.981 (en adelante RP 1.981) se aprobó en desarrollo de la LOGP. El Reglamento, hoy derogado por el Reglamento Penitenciario de 1.996, no recibió las alabanzas de su ley marco. Al contrario, fue frecuentemente criticado por, al parecer, haber dado al traste con las aspiraciones de la ley. De cualquier manera y por lo que se refiere a los regímenes de aislamiento, el RP 1.981 sí concretaba algunos aspectos que merece la pena destacar. Para empezar, definió cuales son esas causas objetivas cuya apreciación permitía clasificar a una persona como extremadamente peligrosa o como inadaptada. Así, su art. 43.3 se pronunciaba en estos términos:

“Serán destinados a establecimientos de régimen cerrado o a departamentos especiales los penados clasificados en primer grado de tratamiento. Esta clasificación sólo podrá ser aplicada a penados calificados de peligrosidad extrema o a aquellos cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario y abierto. La peligrosidad o inadaptación a que se refiere este apartado han de ser apreciadas por causas objetivas en resolución motivada. Tales apreciaciones se harán mediante valoración global de factores como: a) pertenencia a organizaciones delictivas; b) participación evidente como inductores o autores de motines, violencias físicas, amenazas o coacciones a funcionarios o a internos; c) negativas injustificadas

al cumplimiento de órdenes legales de conducciones, asistencia a juicio y diligencias; d) negativas al cumplimiento de sanciones disciplinarias, y e) número y cuantía de condenas y penas graves en periodo inicial de cumplimiento.

El precepto, tal y como está redactado y sin necesidad de entrar ahora en su aplicación práctica, merece comentario. La inclusión entre los criterios de clasificación en primer grado de las causas a) y e) (pertenencia a organizaciones delictivas y número y cuantía de penas graves) supone la incidencia plena en la clasificación de cuestiones previas al ingreso y ajenas a la vida en prisión que, sin embargo, van a determinar la calidad de vida del preso y, muy en concreto, aspectos tales como el número de horas en las que el preso puede estar con otra gente o hacer actividades, la frecuencia y el grado de intimidad con la que puede comunicar con sus seres queridos, las condiciones en las que recibe asistencia sanitaria, etc. En virtud de este artículo, una persona podía - como así ocurría y ocurre - ser clasificada en primer grado nada más ingresar en prisión.

Por el contrario, el RP 1.981 no puso el mismo celo en preocuparse de reglamentar unos mínimos que pudieran asegurar unas condiciones de vida dignas para los presos en primer grado. Así, en el RP 1.981 no existía ninguna exigencia sobre el número mínimo de horas de patio en las que el preso pudiera relacionarse con otras personas; ni aparecía por ningún lado la obligación de ofrecer al preso algún tipo de actividad en la que emplear el tiempo; ni tampoco se preveía posibilidad alguna de contacto físico - comunicaciones vis a vis - con los seres queridos. Estas cuestiones, por tanto, se dejaban al libre albedrío de los responsables de las diversas prisiones. Además, el propio RP 1.981 (art. 46) facultaba a las Juntas de Régimen y Administración de los Centros Penitenciarios para el establecimiento de

distintas modalidades en el sistema de vida de los internos según las características de estos y los grados de control. En resumen: el Reglamento no consagraba derechos de los presos; al contrario, facultaba ampliamente a los centros penitenciarios para la regulación de todos y cada uno de los aspectos de la vida del preso lo que, con frecuencia, derivaba en la conculcación de sus derechos fundamentales. Y es este marco legal y reglamentario tan permisivo para la Administración el que permite la aparición de las fases y de los F.I.E.S; en definitiva, de regímenes de vida de aislamiento extremo en los que la vulneración de los derechos fundamentales está al orden del día.

### I.c) Las fases

Las fases, aplicadas durante la vigencia del RP 1.981, constituían las distintas modalidades de vida del régimen cerrado. Su definición se realizaba a través de las circulares emitidas por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (en adelante DGIP), instrumentos “normativos” de rango inferior al reglamentario pero que, sin embargo, han sido - y son - las que verdaderamente configuran el régimen de vida de las prisiones españolas. Quien desee hacerse una idea real acerca de cómo se desarrolla la vida en un departamento de primer grado no deberá leer la LOGP, imprecisa y llena de grandes principios de escasa implantación en la práctica. Es la investigación de las circulares la que puede proporcionar una información veraz de lo que ocurre tras los muros de un módulo de primer grado. A título de ejemplo, se transcribe parcialmente la Circular de la DGIP de 2 de agosto de 1.991 en la que se definen dos fases dentro del primer grado de tratamiento y se aprueban las Normas Comunes Tipo para los clasificados en cada fase.

“CIRCULAR DE 2 DE AGOSTO DE 1.991 DE LA  
DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Transcurridos dos años desde la puesta en marcha de las Normas Comunes Tipo para internos clasificados en primer grado de tratamiento o con aplicación del régimen del artículo 10 LOGP, es preciso introducir algunas correcciones tendentes a actualizar y perfeccionar la normativa existente, con el fin de facilitar la organización interior de los Centros, posibilitando, al mismo tiempo, el paso de los internos del régimen cerrado al ordinario. En consecuencia se aprueban las siguientes

Normas Comunes tipo para internos clasificados en primer grado de tratamiento o con aplicación del régimen del art. 10 de la LOGP (preventivos)

#### Primera fase

1.- Los internos sujetos a régimen de la primera fase disfrutarán, como mínimo, de dos horas de patio, una por la mañana y otra por la tarde, o bien de manera continuada, si la estructura del Centro no permitiese lo anterior. Si las condiciones meteorológicas no lo permitiesen lo harán - si existiese - en sala de estar o de día.

2.- Todos los internos serán cacheados, tanto a la entrada como a la salida de sus respectivas celdas, y estas requisadas y cacheadas diariamente.

3.- Cuando los internos se encuentren en sus respectivas celdas - salvo en las horas de descanso nocturno y siesta - estos se colocarán al fondo de las mismas cada vez que el funcionario haga acto de presencia.

4.- Cuando sea necesaria la salida de algún interno de su celda, será acompañado, al menos, por dos funcionarios, actuándose de forma similar siempre que se proceda a la apertura de la misma.

5.- Las salidas al patio se realizarán en grupos reducidos, no permaneciendo, en ningún caso, más de dos juntos. Se procederá de manera individual de forma que no se dará salida a ningún interno hasta tanto el anterior no se encuentre en el patio, procediéndose idénticamente a la entrada.

6.- Les será entregada una maquinilla de afeitar desechable, previa solicitud del interno, debiendo ser devueltas diariamente para su destrucción una vez hecho uso de ellas.

7.- Sólo tendrán en su celda la ropa y enseres mínimos necesarios para su uso diario, depositándose el resto en el almacén del departamento o en otro habilitado al efecto. Se establecerán días y horas para su cambio, coincidiendo con la salida de interno al patio y tras un minucioso cacheo de lo entregado y de lo recogido. Podrán, asimismo, tener dos libros de lectura, dos revistas y/o periódicos y los que cursen estudios podrán disponer de libros y material didáctico necesario.

8 al 14.- (...).

15.- Con el objetivo de incentivar al interno para conseguir su progresiva adaptación al régimen ordinario y en base al principio de individualización, se establece el siguiente sistema de plazos:

- Transcurrido un mes desde la entrada en vigor de estas normas, desde el ingreso de un interno en el centro o desde la reasignación de la fase y siempre que el interno observe una conducta adaptada, sin nuevas sanciones graves o muy graves, se le autorizará por la Junta de Régimen y Administración tener en la celda una TV de su propiedad.
  
- Transcurridos dos meses y concurriendo las circunstancias apuntadas en el párrafo anterior, podrá autorizársele, valorando la peligrosidad del interno, por la Junta de Régimen y Administración y previo informe del Equipo de Tratamiento, una comunicación especial cada dos meses y una telefónica al mes.
  
- Si las circunstancias anteriores no varían, transcurridos cuatro meses, podrá autorizarse por el Organo Colegiado comunicaciones especiales cada mes, pudiéndose aumentar en una hora el tiempo de estancia fuera de la celda.
  
- Concurriendo estas mismas circunstancias y si las sanciones le fueren canceladas, podrá aumentarse el horario de salida de la celda un máximo de dos horas diarias para la realización de actividades específicas programadas e intensas; pudiéndose finalmente aumentar el número de internos que podrán permanecer juntos en el patio hasta un máximo de cuatro.

16.- Si en el transcurso de estos periodos de tiempo el interno fuera sancionado por la comisión de una falta muy grave o grave, quedarán automáticamente suspendidos los beneficios reseñados, hasta tanto no transcurra un periodo de dos meses sin nuevas sanciones, volviéndose a reiniciar el proceso.

### Segunda fase

1.- Se consideran aplicables a esta fase las normas 2, 3, 4, 7, 8 y 10 contempladas en el régimen de primera fase (...).

3.- Los internos de esta fase disfrutarán entre cuatro y seis horas de vida en común.

4.- El Equipo de Observación y Tratamiento programará detalladamente las diversas actividades culturales, deportivas, recreativas o formativas que se someterán a la Junta de Régimen y Administración. (...).”

Por tanto, la realidad diaria para un preso clasificado en primera fase podría resumirse así:

- Aislamiento en una celda casi vacía durante 22 horas al día.
- Contacto diario con otras personas reducido a los funcionarios del centro y a otro preso.
- Ausencia de contacto físico con los seres queridos y comunicación con estos reducida a 40 minutos semanales a través de un cristal. Correspondencia y demás comunicaciones intervenidas.

- Ausencia de actividades (o sea, 22 horas al día sin nada que hacer salvo leer dos libros o dos revistas o escribir).

La circular que se ha transcrito se dictó, como se ha expuesto, en el año 1.991, sustituyendo a las Normas Comunes Tipo para primer grado de tratamiento y artículo 10 de la LOGP, de 26 de junio de 1.989, en las que se establecían tres fases en lugar de dos. Las fases, por tanto, y el burdo sistema punitivo - premial que representan – grotesca forma de reeducar que recuerda a los sistemas “pedagógicos” más trasnochados y propios de otras épocas de infausto recuerdo – han permanecido vigentes en las cárceles españolas hasta la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario de 1.996, que, como se expondrá al analizar este texto normativo, se limitó a cambiarlas de nombre y a elevarlas a categoría reglamentaria.

#### I.d) Los FIES

En 1.991, encontrándose Antonio Asunción al frente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, se puso en marcha en determinadas prisiones del estado español y con respecto a determinados presos el régimen FIES.

Las siglas FIES corresponden al Fichero de Internos de Especial Seguimiento creado por la Administración Penitenciaria “socialista” con la inofensiva intención, se argumentó en su día, de tener catalogados a los presos más peligrosos. Lo que no se confesó - ni entonces ni ahora - es que la inclusión en ese inocuo fichero conlleva la aplicación a quienes en él se encuadran de un régimen de vida absolutamente extralegal y, por supuesto, mucho más restrictivo con la libertad y con la dignidad de la persona que el más duro de los regímenes penitenciarios entonces legalmente admitidos (régimen

abierto o tercer grado, régimen ordinario o segundo grado y régimen cerrado o primer grado).

Según las fuentes consultadas<sup>2</sup>, la primera aparición de las siglas FIES en una circular de Instituciones Penitenciarias se remonta, como he adelantado, al año 1.991<sup>3</sup>. El 6 de marzo de 1.991 se dicta por la D.G.I.P. una circular que hace referencia a la creación de los FIES – RE y de los FIES – NA (RE = Régimen Especial/ NA = Narcotraficantes). Sin embargo, la indicada circular se presenta a sí misma como un instrumento de profundización y mejora de un programa de control y seguimiento que, iniciado en mayo de 1.989, ya se aplicaba a los presos incluidos en el colectivo de bandas armadas. De lo anterior podría deducirse que la plasmación por escrito y la puesta en marcha de un programa de las características del régimen FIES pudo remontarse al año 1.989 y respecto a los presos pertenecientes a organizaciones armadas, extendiéndose dicho régimen en el año 1.991 a los citados FIES - RE y FIES - NA. La falta de publicidad de estas “normas” de régimen interno impide, sin embargo, confirmar este dato.

---

<sup>2</sup> FERNANDEZ AREVALO, L., MAPELLI CAFFARENA, B.. Practica Forense Penitenciaria.

<sup>3</sup> Dada la imposibilidad de encontrar las indicadas circulares en ningún repertorio de legislación y el interés de la indicada circular para la cuestión que aquí se trata, se transcriben parcialmente los primeros párrafos de la misma: “La seguridad y el buen orden de los centros constituyen condiciones previas para la consecución de los objetivos de la institución. Por ello se inició en mayo de 1.989 el programa de control y seguimiento de los internos pertenecientes al colectivo “bandas armadas”; se pretende ahora profundizar y mejorar los sistemas de control de aquellos internos que presentan un índice de peligrosidad muy elevado, incluyendo además de éstos los internos sometidos a régimen especial y los narcotraficantes. La delimitación de estos colectivos se establecerá del modo siguiente: *Régimen Especial*: Internos clasificados en primer grado y preventivos con aplicación del artículo 10 LOGP, que, por su trayectoria penitenciaria se consideren potencialmente muy peligrosos. La inclusión de los internos en este grupo se llevará a cabo por el Centro Directivo, por propia iniciativa o a propuesta de los centros. Son fácilmente localizables a través del Programa de Incurso Penitenciario ya que presentan en el campo observaciones la clave O5-FIES 1 (RE). *Narcotraficantes*: Aquellos internos preventivos y penados a disposición en el primer caso o condenados en el segundo por delitos contra la salud pública (...) por los Juzgados Centrales de Instrucción o la Audiencia Nacional. (...) Se localizan en el Programa de Incurso Penitenciario por la anotación en el campo de observaciones de la clave O6-FIES 2 (NA)”.

Posteriormente, el FIES fue ampliándose hasta abarcar los cinco grupos que se describen en la Circular de la DGIP de 28 de febrero de 1.995. La indicada Circular, que, eufemísticamente, considera al FIES una simple “base de datos”, establece la siguiente clasificación:

- FIES 1 – CD (Control Directo): Para internos especialmente conflictivos y peligrosos, protagonistas e inductores de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, autoridades, otros internos o personal ajeno a la Institución, tanto dentro como fuera del centro con ocasión de salidas para traslados, diligencias u otros motivos.
- FIES 2 – NA (Narcotraficantes): Para presos o penados presuntos o autores de delitos contra la salud pública (tráfico de drogas o estupefacientes) u otros delitos íntimamente ligados a estos (evasión de divisas, blanqueo de dinero...) cometidos por grupos organizados nacionales o extranjeros, y aquellos que, a través de informes de las fuerzas de seguridad, colaboran o apoyan a estos grupos.
- FIES 3 – BA (Bandas Armadas): Para personas ingresadas por vinculación a bandas armadas o elementos terroristas, y para quienes colaboran con éstos o los apoyan.
- FIES 4 – FS (Fuerzas de Seguridad y Funcionarios de II.PP): Los que pertenecen o han pertenecido a este

colectivo profesional, cuya integridad física y seguridad es preciso proteger, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

- FIES 5 - CE (Características Especiales): Incluye diversos subgrupos de internos. Temporalmente, aquellos que evolucionan de forma muy positiva en el colectivo REGIMEN ESPECIAL; aquellos que están vinculados a la delincuencia común de carácter internacional; autores o presuntos responsables de delitos extraordinariamente violentos contra la libertad sexual que, además, hayan causado gran alarma social; y finalmente, los reclusos encarcelados por negarse a realizar el servicio militar o la prestación social sustitutoria.

Un primer vistazo a la anterior clasificación permite adivinar que la misma constituye la base para la aplicación de políticas penitenciarias de excepción. Es evidente que el fin de la inclusión en, por ejemplo, el colectivo FIES 1 (Control Directo) o en el colectivo FIES 3 (Bandas Armadas) no es el mismo que el pretendido con la configuración del colectivo FIES 4 (Fuerzas de Seguridad y Funcionarios de IIPP). En los primeros casos se trata de controlar – y no solo de controlar – y en el otro de proteger. Y es evidente también para quien conozca el medio penitenciario que, en unos casos, la excepción acarrea una clara rebaja en la calidad de vida de los presos mientras que en otros supone, muy al contrario, una mejora sustancial de condiciones en las que se desarrolla la vida del preso medio. Por tanto, en adelante las consideraciones que se realicen sobre el FIES deben entenderse únicamente referidas a los FIES 1 y 3 (Régimen Especial y Bandas Armadas).

La entrevista a Joaquín Ángel Zamoro Durán que se incluye como anexo describe perfectamente lo que supone el régimen FIES 1 – RE que él sufrió durante tres años. No voy, por tanto, a extenderme en su descripción. Sí quiero, sin embargo, ilustrar con un ejemplo a modo de anexo, las afirmaciones que he realizado. Un ejemplo que demuestra que el FIES no es una simple base de datos de carácter administrativo. Un ejemplo que acredita que la inclusión en ese fichero supone el sometimiento a unas condiciones de vida cuya ilegalidad e inconstitucionalidad es evidente para quienes tengan la fea costumbre de ver las cosas como son, libres de discursos retóricos que pretenden justificar lo injustificable. Ahí va la Circular de 2 de octubre de 1.991, emitida por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias:

“En relación con las Normas Comunes Tipo para internos clasificados en primer grado o con aplicación del art. 10 de la LOGP, 1ª FASE, no serán de aplicación las normas 1,5,7 y 8<sup>4</sup> y en su defecto se aplicarán las que a continuación se indican.

Contrastada la extrema peligrosidad e inadaptación de los internos incluidos en el Fichero FIES – RE, clasificados como de máxima conflictividad y actualmente ubicados en los Centros de Badajoz, Sevilla II, Valladolid y El Dueso, se hace necesario modificar las normas citadas exclusivamente en lo referido a este grupo de internos y para los Centros mencionados. Todo ello en aras de prevenir incidentes que pongan en peligro la vida o la integridad física de otros reclusos y funcionarios.

En este sentido, y según lo preceptuado en el art. 10.3 LOGP:

---

<sup>4</sup> Se han transcrito las mismas en el apartado I.c) del presente estudio.

1º) A los internos en este régimen se les dotará de prendas de vestir facilitadas por el Establecimiento que permitan un fácil cacheo a fin de evitar que oculten objetos prohibidos.<sup>5</sup>

2º) La acreditada peligrosidad de estos internos cuando se manifiesten a través de amenazas, autolesiones, coacciones a presos o funcionarios, desperfectos del mobiliario o enseres y cualquier otra circunstancia análoga determinará la inmediata aplicación del art. 123 RP, manteniéndose la inmovilización con esposas durante el tiempo necesario y durante los trayectos hasta el patio, locutorios, etc, en los que pueda tener contacto con otros internos.

3º) El horario de patio, por razones de seguridad, será exclusivamente de una hora y en solitario.

4º) Diariamente, se remitirá a las 9:00 horas, vía FAX, al 5217883 o 5316174 del Servicio de Régimen de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria, cualquier incidencia que se produzca.

Cualquiera de las dos circulares que se han transcrito (de fechas 2/8/1.991 y 2/10/1.991) resultan expresivas de la existencia de esos regímenes alegales e inconstitucionales que aquí se denuncian. Y es que tiene que resultar realmente complicado lograr el teórico fin de la pena de prisión impuesto por la Constitución - la reinserción social - a base de aplastar sistemáticamente toda la dimensión social del preso o la presa sometido a una primera fase o al régimen F.I.E.S.; o lo que es lo mismo, a base, por ejemplo, de enterrar en vida a una persona durante 23 horas diarias en una celda, con una hora al día para pasear por el patio en solitario; a base de restringirle e intervenir hasta el

---

<sup>5</sup> Dichas prendas consistieron en monos de trabajo azules.

absurdo las comunicaciones con sus personas queridas en el exterior; a base de racionarle porque sí el número de folios para escribir o de libros para leer; a base de que los únicos contactos físicos que tenga con algún otro ser humano sean las palizas con las que en ocasiones le obsequian determinados funcionarios de prisiones; a base de prohibiciones tales como la de tener un espejo en la celda, impidiéndole incluso tener conciencia de si mismo. Así que, ante un panorama como el aquí tan solo esbozado, la lógica nos enseña que quizás la finalidad de las fases y del régimen F.I.E.S. no fuese precisamente la tan manida resocialización. Muy al contrario, el objetivo de dicho régimen parece más bien ser precisamente el contrario: la desocialización, la desestructuración de la persona e incluso su “eliminación” física, sin olvidar el papel que éste régimen cumple como última amenaza para garantizar el “buen orden y la seguridad en el establecimiento”<sup>6</sup>.

A modo de anexo se adjunta, al final de este análisis, el escrito realizado desde la Fiscalía de Sevilla en el marco del

---

<sup>6</sup> Las fatales consecuencias del régimen F.I.E.S se describen extensamente en el libro “Huye, hombre, huye. Diario de un preso F.I.E.S” (Editorial Virus. Barcelona, 1.997), escrito por Xosé Tarrío Gonzales, preso F.I.E.S., parte de cuyo epílogo me permito transcribir literalmente: “Es más, creo que necesitaré escribir una segunda parte para apuntar cuestiones que se me han quedado en el tintero: muertes como las de José Romero González por SIDA en la prisión de Picassent (Valencia), aparentemente normal si no fuese porque los últimos días de su vida agonizó en una cama del hospital penitenciario engrillado a la cama (...); como la muerte de Juan Luis Sánchez González, después de varios apaleamientos por parte de los carceleros de Jaen 2, en cuya prisión se ahorcó el 29 de noviembre de 1.995 (era entonces mi vecino y tuve que escuchar día a día las palizas y los gritos de dolor, hasta que un día se lo llevaron muerto; tenía veintidós años, se había atrevido a agredir a un carcelero y lo pagaba con la vida; como la muerte de Jose Luis Iglesias Amaro (alias Mastinato), ahorcado, tras varias palizas, en la prisión de Picassent el 27 de febrero de 1.994; como la de Juan Luis López Montero en septiembre de 1.993 en la cárcel de Almería; o la de Moisés Camañez en la cárcel de Villanubla (Valladolid), por ahorcamiento en julio de 1.994 (los carceleros llegaron a tiempo pero, por miedo a que fuera un simulacro, lo dejaron morir colgado de un trozo de sábana; como la de Isabel Soria Camino, fallecida por inasistencia médica en 1.994 en Villanubla; como tantas otras muertes ocurridas en prisión por negligencia e inducción de Instituciones Penitenciarias. No se debe olvidar que cuatro de estos presos muertos estaban incluidos en un régimen especial ilegal – el régimen FIES, no contemplado en ninguna de las leyes en vigor - ni que en la actualidad medio centenar de presos sufren este régimen brutal en las prisiones de Badajoz, Jaén, Villanubla, Valdemoro, Picassent, Soto El Real y Villabona, lo que supone una conculcación de los derechos humanos más elementales”.

procedimiento penal seguido contra diversos responsables de la prisión Sevilla II a raíz de los hechos que en el se relatan y que afectaron a determinados presos FIES en el verano - otoño de 1.991. La fiabilidad de la fuente y lo expresivo del relato de los hechos hacen que, a mi modo de ver, merezca la pena su transcripción literal.

#### I.e) El Reglamento Penitenciario de 1.996

Ante las realidades descritas – existencia de regímenes de dudosísima cobertura normativa – se produjeron algunas reacciones desde el poder judicial, siendo, sin duda, la más importante la contenida en el auto dictado por el Tribunal Constitucional con fecha 15 de septiembre de 1.994 en la que se ordenaba la suspensión de la aplicación de la Circular de 2 de agosto de 1.991 a los presos recurrentes en tanto en cuanto no recayera resolución de fondo sobre la demanda de amparo interpuesta por los mismos.<sup>7</sup>

Sin embargo, el incipiente cuestionamiento judicial de la legalidad de las fases y del régimen FIES tuvo una consecuencia muy poco deseable. En lugar de acercar la realidad a la legalidad y al ordenamiento constitucional vigente, se caminó justamente en sentido contrario. La legalidad, en este caso, se acercó a una realidad indeseable de la mano del Reglamento Penitenciario de 1.996 (en adelante, RP 1.996) que vino a dar cobertura, al menos reglamentaria, a los regímenes de aislamiento que se han descrito. Así, se introdujeron en el RP 1.996 los arts. 91 y 93, del tenor literal siguiente:

---

<sup>7</sup> Mediante STC 8/7/1.996, num. 119/1.996, Fecha BOE 8//1.996, Ponente Sr. Viver Pi-Sunyer, se desestimó la demanda de amparo interpuesta por los presos recurrentes contra el régimen de vida configurado por la Circular de 2 de agosto de 1.991.

\* Art. 91: 1.- Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades de vida, según los internos sean destinados a Centros o módulos de régimen cerrado o a departamentos especiales.

\* Art. 93: Modalidad de vida en departamentos especiales. 1.- El régimen de los departamentos especiales se ajustará a las siguientes normas:

1ª) Los internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio. Este número podrá ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas.

2ª) Diariamente deberá practicarse el registro de las celdas y cacheo de los internos. Cuando existan fundadas sospechas de que el interno posee objetos prohibidos y razones de urgencia exijan una actuación inmediata, podrá recurrirse al desnudo integral por orden motivada del Jefe de Servicios, dando cuenta al Director.

3ª) En las salidas al patio no podrán permanecer, en ningún caso, más de dos internos juntos. Este número podrá aumentarse hasta un máximo de cinco para la ejecución de las actividades programadas.

4ª) Los Servicios Médicos programarán las visitas periódicas a estos internos informando al Director sobre su estado de salud.

5ª) El Consejo de Dirección elaborará las normas de régimen interior sobre servicios de barbería, duchas, peluquería, economato, distribución de comidas, limpieza de celdas y dependencias comunes, disposición de libros, revistas, periódicos

y aparatos de radio y televisión y sobre las ropas y enseres que podrán disponer los internos en sus celdas. (...).

Como puede observarse, la similitud del art. 93 RP 1.991 con la Circular de 2 de agosto de 1.991 es grande. El número de horas de patio se amplía sólo en una hora (lo que supone, en la práctica, 21 horas diarias de celda); la salida al patio se realiza en compañía de una sola persona; la organización de actividades para los presos no es obligatoria sino potestativa para el Centro; y todo el resto de los aspectos que conforman la vida de una persona en situación de encierro – posibilidades de lectura y de ocio, horarios, objetos que pueden poseerse y un largo etcétera - se dejan al libre albedrío de la dirección de cada cárcel. Los módulos FIES o de primera fase son ahora Departamentos Especiales. Nada más ha cambiado con la entrada en vigor del RP 1.996 salvo la comentada cobertura reglamentaria – que no legal o constitucional - que éste ofrece a los regímenes de aislamiento que aquí se han descrito. El panorama actual es, por tanto, poco esperanzador.

## II. Entrevista a Joaquín Angel Zamoro Duran.

\* ¿Qué supuso para ti la permanencia durante tres años en el Fichero FIES?

Mi vida se redujo durante aquellos años a una sucesión de días en los que las veinticuatro horas lo eran de aislamiento absoluto. Pasé tres años en celdas de hormigón en las que el mobiliario - una mesa de cemento, una cama, también de cemento o hecha con una chapa de hierro troquelada, y un inodoro - estaba adosado a suelos y

paredes; en celdas con puertas automáticas controladas desde “bunkers” por los carceleros; en celdas en las que sólo se me permitía conservar una muda de cada prenda de vestir. Se me despojó de prácticamente todo lo que conformaba mi memoria emocional; incluso de un anillo y una medalla que, para mi, por su valor sentimental, eran el único puente con el mundo de los afectos. Ni siquiera se me permitía tener en la celda un espejo o una maquinilla de afeitar, hasta el punto de que, cuando pude verme otra vez la cara, me resultó difícil reconocermé a mi mismo. Los malos tratos - físicos y psicológicos - eran continuos y podían suceder en cualquier momento. Mis comunicaciones escritas estaban intervenidas; es decir, los carceleros leían todas y cada una de las cartas que enviaba y me enviaban mis seres queridos. Mis años como FIES, en definitiva, supusieron una agresión permanente a mi integridad personal en el más amplio sentido de la palabra; un intento de acabar con lo que de persona hay en cada uno de los que hemos pasado por allí. Este es el objetivo real del régimen FIES: si te quitan la alianza de boda o la medalla que te regaló tu madre, te desarraigan de tu memoria emocional. Si impiden que tus escasos contactos con tu pareja, familia o amigos se desarrollen en condiciones de intimidad, acaban degradando esas relaciones . Si te privan de verte en un espejo, están ayudando a que pierdas conciencia de ti mismo, aniquilando tu yo. Si, además, te trasladan a una prisión alejada geográficamente de tu entorno social - lo que dificulta o, en otros casos, impide las visitas - el desarraigo y la degradación personal es completa. No soy el único que se expresa en estos términos. Mis palabras vienen avaladas, además de por mi experiencia de casi veinte años de cárcel, por los cientos de denuncias que obran en poder de asociaciones como Salhaketa que defienden los derechos de las personas privadas de libertad; es decir, por los testimonios de las personas que han sufrido y siguen sufriendo esta tortura.

\* ¿Es cierto que en estos ocho años de vigencia de régimen FIES se han suicidado varios presos?

Efectivamente. Hablo de suicidio pero me atrevería a hablar de asesinato, ya que tengo testimonios que avalan esa acusación. El régimen FIES se ha cobrado ya seis vidas: seis personas a quienes se ha encontrado ahorcadas en su celda. Vivir veinticuatro horas al día, mes tras mes, año tras año, en esas condiciones de tensión insoportable, cacheos humillantes y vejatorios, insultos y continuas provocaciones, maltratos físicos y psíquicos y privaciones sensoriales supone abocar a las personas que las sufren a una muerte más que probable. Un porcentaje altísimo - por no decir la totalidad - de las personas sometidas al régimen FIES sufren procesos psicossomáticos, angustias, fobias, cuadros de ansiedad, taquicardias, impotencias, etc.... Durante largos periodos de tiempo, se les atiborra de fármacos para que no molesten; luego, repentinamente, se les retira la medicación lo que produce ansiedades y estados depresivos. Todo esto forma parte del plan de exterminio que yo creo que existe respecto a estas personas. A determinados presos molestos - por reivindicativos - se les confina al régimen FIES para apartarlos de la vida de patio "normal". Después se ponen en marcha los mecanismos para acabar con ellos.

\* La justificación oficial para la creación y el mantenimiento de los regímenes FIES es la de la extrema peligrosidad de las personas a quienes se incluye en el fichero. ¿Que dirías al respecto?.

Las autoridades penitenciarias alegan que el denominador común de los presos FIES es su ansia de fuga y su peligrosidad extrema. Yo creo que esto es mentira. La peligrosidad de un preso FIES no es física. La verdadera peligrosidad de un preso FIES - desde el punto de vista de la Administración Penitenciaria - es la de su carácter

reivindicativo. El preso FIES cuestiona la institución como sistema de rehabilitación y denuncia los absurdos y los atropellos que se cometen con él y con los demás presos. Y a esta actitud de denuncia y reivindicación es a lo que la Administración Penitenciaria llama inadaptación. Por eso entiendo que el régimen FIES constituye una herramienta asesina orquestada desde la Administración para acabar con aquello que molesta y estorba. Detrás de cada medida de seguridad en el interior de una prisión se esconde un cheque en blanco para la Administración. Allí dentro no hay más ojos que los de los funcionarios y no hay más versión que la oficial. La Administración intentará siempre presentarnos como seres violentos y peligrosísimos contra los que todo vale pero se cuidará muy mucho de dar a conocer la violencia cuando, como ocurre sistemáticamente con los presos FIES, es la propia Administración la que recurre a ella.

\* Teóricamente, has pasado dieciocho años en la cárcel porque, según jueces, tribunales y Códigos Penales, no has respetado determinadas normas sociales que la cárcel supuestamente te iba a enseñar a respetar. ¿Qué le dirías a ese sector social que todavía cree en ese planteamiento de las cosas?.

Me gustaría, desde las páginas en las que aparezca esta entrevista, hacer un llamamiento a la sociedad en nombre de esas personas que hoy están siendo torturadas en el marco del régimen FIES. Permitir que, hoy en día y en el Estado Español, el régimen FIES siga en la práctica funcionando, nos hace a todos cómplices de asesinato y tortura. Además, todos y cada uno de nosotros deberíamos luchar por la abolición de este tipo de políticas de aislamiento porque, realmente, nadie está libre de caer un día en esos agujeros. Cuando yo entré en prisión únicamente era un obrero más que, ante una situación desesperada, había optado por un camino tal vez equivocado. Pero mi

comportamiento nunca mereció la respuesta salvaje que, durante dieciocho años, he ido recibiendo. Hoy ya no soy aquel joven que militaba en el PSUC y CCOO. Una parte muy valiosa de mi persona ha sido asesinada en los módulos FIES.

\* Entraste en la cárcel en abril de 1.979, cuando todavía no se había promulgado la Ley Orgánica General Penitenciaria. Saliste cuando a la ley le faltaban apenas dos años para cumplir los veinte de vigencia. ¿Qué balance haces de estos veinte años de vigencia de la LOGP?.

A veinte años vista, aquella Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de Septiembre de 1979 se nos ha mostrado con su verdadera faz. La ley se nos presentó por sus “padres” como una ley vanguardista, innovadora y progresista. Sin embargo, quienes pueblan o hemos poblado los nichos carcelarios hemos comprobado que la ley ha dado cobertura a la impunidad, a la arbitrariedad y a la conculcación de derechos incluso fundamentales.

Es verdad que una primera lectura de su contenido se prestó en un principio a concebir esperanzas respecto a una Ley que al menos cubría necesidades imperiosas. Nos trajo la figura de los/as Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Promulgaba la prioridad de la reinserción de las personas presas y abría todo un juego de recursos que amparaban a las personas privadas de libertad. Pero, una vez más, hecha la ley, hecha la trampa: desde su primer artículo en el que se ampara el derecho a la reinserción y a un trato digno, hasta el último, pasando por el art. 76 en el que se recoge que la figura del Juez de Vigilancia, salvaguarda teórica de los derechos de los internos, todo el articulado de la ley es una inmensa telaraña que atrapa al débil y protege al fuerte.

Hoy por hoy - y así lo ha sido durante estos veinte años - la reinserción, más que un derecho para los presos y una obligación para las autoridades penitenciarias, es una burda burla para la sociedad. En la inmensa mayoría de los casos no tiene absolutamente nada que ver con la realidad que acontece en las cárceles del estado español. La seguridad prima por encima de cualquier tipo de educación o tratamiento, y en este sentido, la Ley Orgánica General Penitenciaria se presta al juego de las conculcaciones; es mas, las protege. Es curioso observar como a todo articulo que pueda prestarse a ser interpretado por los presos o sus abogados como argumento para conseguir un derecho, le precede o sigue otro que deja el derecho a criterio del director de una prisión o del propio juez de vigilancia y, por tanto, sin contenido real. Los Juzgados de Vigilancia, lejos de realizar ese control, son otro engranaje mas de un sistema concebido para el almacenaje, neutralización y en último término incluso exterminio de las personas sujetas a privación de libertad.

Por tanto, mi valoración de estos veinte años de la Ley Orgánica General Penitenciaria es negativa por cuanto la he experimentado en propias carnes. ¡Qué pocas veces me ha sentido amparado o protegido por ella!. Se ha utilizado para silenciar voces que desde las celdas de las prisiones clamaban justicia. Lo peor de todo es que así sigue siendo todavía, veinte años después.

\*\*\*\*\*

## ANEXO

Escrito del Fiscal de Sevilla,  
Luis Fernández Arévalo

## AL JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO NUEVE DE SEVILLA

El FISCAL, en las Diligencias Previas número 4.024/1.991 seguidas en ese Juzgado, evacúa el trámite para el que ha sido emplazado, de conformidad con lo previsto en el artículo 790.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulando el escrito aludido en dicho precepto legal, en base a las conclusiones siguientes:

PRIMERA.- 1. A raíz de los violentos incidentes acaecidos en el Centro Penitenciario Puerto- 1 el día 11 de agosto de 1.991, que culminaron con la muerte de un interno de dicho establecimiento, supuestamente a manos de uno o varios reclusos, ANTONIO ASUNCION HERNÁNDEZ, Secretario General de Asuntos Penitenciarios, y GERARDO MINGUEZ PRIETO, en aquellas fechas Subdirector General responsable de la Inspección General Penitenciaria, determinaron de común acuerdo la aplicación de un especial programa de actuación y seguimiento respecto a un grupo de internos, clasificados todos en primer grado de tratamiento o sujetos al régimen especial previsto en el artículo 10 de la L.O.G.P., y conceptuados como muy peligrosos, en razón a su anterior participación en motines, secuestros de funcionarios, fugas, y otras diversas graves alteraciones regimentales.

Este grupo de internos había sido previamente incluido en un denominado «Fichero de Internos de Especial Seguimiento», como subgrupo primero, conocido como de «Régimen Especial» (en adelante internos FIES - RE), cuyo control venía atribuido a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria, dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (en lo sucesivo D.G.1.P.), y específicamente a su Servicio - después elevado a Área de Régimen - lo que se correspondía a la propia naturaleza orgánica y funcional de esta unidad, y además venía establecido de manera reglada por la Instrucción de 6 de marzo de 1.991 impartida por la D.G.I.P.

La primera decisión de ANTONIO ASUNCION HERNÁNDEZ y GERARDO MINGUEZ PRIETO, fundamento de toda una serie de medidas subsiguientes, consistió en traspasar el programa de especial seguimiento de los internos FIES-RE a la Inspección General Penitenciaria. Esta decisión fue adoptada como una simple medida de hecho, pese a que atribuía a la Inspección funciones ajenas a las estrictamente auditoras e inspectoras que de suyo le correspondían, y además revocaba de facto la Instrucción de 6 de marzo de 1991 impartida por la D.G.1.P., y todo ello sin un mínimo soporte normativo ni documental escrito.

2. A partir de esta decisión, ANTONIO ASUNCION HERNÁNDEZ y GERARDO MINGUEZ PRIETO diseñaron un programa de actuación y seguimiento de los internos FIES-RE, que, substancialmente, se resumía en los siguientes puntos:

a) Cualesquiera incidencias que protagonizaran los internos FIES-RE deberían ser inmediatamente comunicadas a la Inspección General Penitenciaria por las Direcciones de sus respectivos Centros de destino por vía telefónica y telefax, a fin de que por la Inspección se adoptaran las decisiones que se juzgaran oportunas, y que a su vez eran impartidas de manera verbal y por teléfono a la respectiva Dirección, sin un mínimo soporte documental escrito.

b) Toda la correspondencia de los reclusos FIES-RE quedaba sujeta a censura, debiendo ser remitida a la Inspección, sin cuyo previo visto bueno no podría cursarse.

c) Y finalmente, un amplio abanico de medidas regimentales inspiradas en razones de seguridad, que modificaban de modo muy substancial el programa de actuación originalmente previsto por la D.G.I.P. para este grupo de reclusos, a su vez recogido en su Circular de 2 de agosto de 1991. Algunas de esas nuevas medidas regimentales constituían abiertas revocaciones de las reglas previstas en la aludida Circular.

Una parcial materialización escrita del programa de actuación diseñado por ANTONIO ASUNCION HERNANDEZ y GERARDO MINGUEZ PRIETO se concretó en un documento denominado «Orientaciones Complementarias a las normas Comunes Tipo para internos de primer grado (primera fase) específicas para el Departamento Especial del Centro Penitenciario de Badajoz» (en adelante «Orientaciones Complementarias»), que pese a su denominación y finalidad aparentemente específicas para Badajoz, donde se recibieron por fax el día 14 de agosto, fueron igualmente transmitidas a otros Centros, entre otros a Sevilla - 2. Dichas Orientaciones Complementarias fueron aprobadas por ANTONIO ASUNCION HERNÁNDEZ.

3.- El día 19 de agosto de 1.991, el C.P. Sevilla - 2 recibió un fax de la Directora General de Instituciones Penitenciarias, en el que se comunicaba a su Director la próxima llegada de un grupo de doce internos FIES-RE, conceptuados como extraordinariamente peligrosos, y se le ordenaba que se sujetara su régimen a lo previsto en la Orden Circular de la D.G.I.P. de 2 de agosto de 1.991, relativa a internos clasificados en primer grado y sujetos al régimen previsto en el art. 10 de la L.O.G.P.

El primer interno ingresado en el Centro, procedente de Almería, fue JUAN CARLOS BELLO CEVA, y llegó sobre las 13.00 horas del día 22 de agosto. A este interno, en el curso de las primeras horas de la tarde, se le retiraron todos sus enseres personales, lo que motivó las consiguientes protestas del recluso, «que no quería quedarse sin nada de ropa», según el Libro de Incidencias.

En ese mismo turno de la tarde llegaron al Centro, trasladados desde Puerto - 1, en una segunda conducción, los reclusos SANTIAGO IZQUIERDO TRANCHO, VICTOR LLOPIS CATALÁN y CARLOS MUÑOZ VIVO.

Los internos ERNESTO PÉREZ BARROT, FERNANDO VÁZQUEZ AYUDE, BENITO TOLEDANO SILLERO, ANTONIO LOPEZ SANTIAGO, JUAN JOSÉ PÉREZ LLORENTE, SALVADOR ESTARLICH MORANT, JOSÉ AGUSTÍN RIESGO SÁNCHEZ y HÉCTOR GUILLEN SERRA llegaron a Sevilla - 2, procedentes de Badajoz, sobre las 1:00 horas del día 23 de agosto. A diferencia de las dos conducciones precedentes, cuyas llegadas se produjeron sin que conste incidencia alguna, la llegada de ésta fue extremadamente violenta, ya que varios reclusos se hablan quitado las esposas, y capitaneados por BARROT, se negaron a descender del furgón de la Guardia Civil, llegando el interno citado a amenazar de muerte a cualquier funcionario que pretendiera subir al vehículo, finalmente este grupo de internos pudo ser reducido y desalojado, haciéndose uso de la fuerza necesaria para ello por los funcionarios del

turno de noche presentes, al frente de los cuales se encontraban en persona ANTONIO DE DIEGO MARTÍN, Director accidental, e ISIDRO COLON DURÁN, Subdirector de la Unidad de Cumplimiento.

A su llegada, y por orden de la Inspección, se sometió a los internos a radiografías, para la detección de eventuales objetos peligrosos que pudieran traer ocultos en sus cuerpos, con resultados positivos en los casos de JUAN CARLOS BELLO CEVA, que llevaba en el recto una sierra, SANTIAGO IZQUIERDO TRANCHO, que ocultaba en el recto una navaja y una llave de esposas, VÍCTOR LLOPIS CATALÁN, que escondía una papelina de sustancia estupefaciente, HÉCTOR GUILLEN SERRA, quien llevaba «empetada» una sierra, y BENITO TOLEDANO SILLERO, que portaba escondido dentro del recto seis hilos de sierra y un trozo de sierra. No se detectó sin embargo objeto peligroso alguno oculto a los restantes siete reclusos trasladados.

Constatado que portaban objetos escondidos en el cuerpo se aplicó a esos cinco internos reseñados contención mecánica, hasta que voluntariamente accedieron a extraérselos, haciendo entrega de los mismos. Estas medidas no duraron en ningún caso sino horas, y fueron comunicadas el día 27 de agosto al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, cuya resolución estimó ajustada a derecho tanto la adopción como la duración de las medidas aplicadas.

Los reclusos fueron destinados en celdas individuales ubicadas en el Departamento de Ingreso y en el Departamento de Aislamiento de la Unidad de Cumplimiento, conocido como Módulo 9, en compañía de otros dos internos clasificados en primer grado destinados previamente en Sevilla-2, y también conceptuados como muy peligrosos, JULIÁN MUÑOZ CUESTA y LISARDO GONZÁLEZ REYES. Estos dos internos serían separados del grupo de los doce recién llegados, en días posteriores.

4.- Durante la tarde del propio día 22 de agosto de 1.991, fecha de la llegada de las dos primeras conducciones de internos FIES RE, el Centro Penitenciario Sevilla - 2 recibió por fax las aludidas «Orientaciones Complementarias».

Tales Orientaciones Complementarias fueron intervenidas judicialmente en la carpeta de archivo de Circulares e Instrucciones de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, y como consta en acta levantada por la Sra. Secretaria de dicho Juzgado, localizadas en un apartado específico de la propia Secretaría General, diferenciado de los correspondientes a órdenes y Circulares de la D.G.I.P., de la D.G. de Administración Penitenciaria, de las respectivas Subdirecciones Generales, dependientes de dichas DD.GG., y de las dos Subdirecciones Generales directamente dependientes de la Secretaría General.

Aunque dicho documento carecía de firma y no identificaba a la Autoridad que impartía sus instrucciones, presentaba los siguientes signos identificadores de ser aquella la propia Secretaría General de Asuntos Penitenciarios:

a) El membrete del propio documento, en el que se reseñaba textualmente «Secretaría General de Asuntos Penitenciarios» por única mención, de uso reservado para dicha Secretaría o su titular, no utilizable en ningún caso por ninguna de sus unidades administrativas subordinadas, Direcciones o Subdirecciones Generales, ni organismos dependientes jerárquicamente inferiores.

b) El aparato de telefax transmisor del documento, que en el fax recibido se identificaba como «Unidad de Apoyo», denominación que corresponde al Gabinete Técnico, organismo que, juntamente con la Inspección, constituyen las dos únicas Subdirecciones Generales que en el organigrama del Ministerio de Justicia dependen directamente de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, y no de ninguna de las dos Direcciones Generales subordinadas a la mencionada Secretaría general.

c) El que su contenido revocara la instrucción personalmente impartida por la Directora General de Instituciones Penitenciarias contenida en un fax recibido en Sevilla - 2 el día 19 de agosto de que el régimen a aplicar a estos internos era el previsto en la Circular de 2 de agosto de 1.991, siendo el Sr. Secretario General de Asuntos Penitenciarios la única autoridad superior a la Directora General con potestad para revocar esa orden, así como la propia Instrucción de 6 de marzo de 1991, y Circular de 2 de agosto del mismo año, dimanantes de la DGIP,

5.- En las citadas «Orientaciones Complementarias», al margen de atribuirse la exclusiva competencia de la Inspección General Penitenciaria para el control y seguimiento de los doce internos FIES-RE del Módulo 9, que de suyo correspondía a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria, se establecía un haz de medidas regimentales extraordinariamente restrictivas para la vida cotidiana de los internos citados, entre las que pueden destacarse como más significativas, las siguientes:

a) Los productos de economato a los que los internos FIES RE podían tener acceso, limitados exclusivamente a «tabaco, agua, leche, productos higiénicos, zumos y material de escritorio, un bolígrafo, sobres y folios».

Fuera de dichos productos los reclusos no podrían realizar ninguna otra adquisición, quedando de este modo excluidos refrescos y café, entre otros.

Con posterioridad, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla se revocó dicha restricción, que se limitó judicialmente a los supuestos de productos que se facilitarían en envases susceptibles de ser transformados en objetos peligrosos, estimando las quejas de los internos y reconociendo su derecho a adquirir productos de economato sin más restricciones que estas señaladas.

b) Los efectos que podían tener consigo esos reclusos en sus celdas, limitados a «dos camisetas, dos pares de calcetines, un pantalón corto y uno largo, una camisa o similar, un par de zapatillas deportiva o playera, dos libros de lectura, dos revistas y/o periódicos, y los que cursen estudios además libros y material didáctico necesario. Calzado: 1 par de zapatillas de casa o baño. (Se excluyen zapatilla deportiva o playera (sic)

c) La regulación de la ducha. «Los servicios de ducha funcionarán diariamente de forma individualizada y con la frecuencia de uno a tres días por semana, debiendo establecerse los turnos horarios correspondientes. El interno acudirá a la ducha desnudo, cubierto con una toalla, y portando el jabón de baño».

d) Prohibición de comunicaciones telefónicas: « Se prohíben por tanto las comunicaciones telefónicas... salvo las excepciones que en su momento puedan determinar los servicios centrales, atendido cada caso y cada circunstancia concreta».

6. Durante la madrugada del día 23 se detectó en el Módulo un anormal vocerío de internos, que se mostraban amenazadores y desafiantes con los funcionarios.

A las 9.00 horas de la mañana, se reanudaron las alteraciones regimentales, con violento aporreo de puertas, y amenazas e insultos a los funcionarios, quienes procedieron a la inmovilización mecánica de TOLEDANO, IZQUIERDO y GUILLÉN, por intentar destrozar ventanas y mesas de su respectiva celda. Este esposamiento duró el tiempo estrictamente necesario para superar la alteración, retirándoseles la inmovilización a las 14.00 horas, lo que ha sido considerado ajustado a derecho por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Los internos mantuvieron esa actitud de escándalo, voces y aporreo de puertas durante los días inmediatos, y de manera más esporádica durante el resto de su permanencia en el Centro Penitenciario. Estas reacciones obedecían en gran medida a su desconocimiento de los motivos por los que no salían al patio, ni se les daba café, o se les estaban aplicando las restantes medidas regimentales restrictivas que más adelante se reseñarán, según se desprende del libro de incidencias, turno de mañana del 24 de agosto (al aclarar que era este el motivo por el que los internos FIES RE reclamaban la presencia del Director), y del parte que JESUS BEJAR, Jefe de Servicios, ese mismo día elevaba a Dirección (donde señalaba textualmente que «se encuentran alterados, preguntando por qué no salen al patio, no tienen ducha ni sus enseres en las celdas»).

Irritados por dichas medidas regimentales restrictivas cuya razón ignoraban, los internos del Módulo 9 protagonizaron diversos actos violentos a lo largo de estos primeros días.

Así, los intentos de arrancar mesas de FERNANDO VÁZQUEZ AYUDE y ERNESTO PÉREZ BARROT, el día 24 de agosto, atajados mediante las oportunas inmovilizaciones mecánicas, cuya duración se ajustó al tiempo imprescindible para

restablecer la normalidad, y por ello fueron declaradas ajustadas a derecho por el juzgado de Vigilancia.

Idéntico intento lo protagonizó JUAN CARLOS BELLO CEVA el día 26 de ese mismo mes, recluso que al ser reducido se autolesionó golpeándose la cabeza contra una arista de la pared, manteniéndosele esposado a este último durante cinco días, pese a no constar incidencia violenta alguna ni partes en libro de incidencias, turnos de tarde y noche del 26, mañana, tarde y noche del 27, mañana, tarde y noche del 28, mañana y noche del 29, haciéndose expresa mención en muchos turnos de constar situación de normalidad aparente, y que la situación de esposamiento obedecía a orden expresa del Director, que en esos momentos lo era accidentalmente el acusado ANTONIO DE DIEGO, quien puso término a esta inmovilización la mañana del 30, sorprendentemente tras un parte al interno por insultos y amenazas a funcionario.

Sin embargo, las acciones más violentas fueron protagonizadas por determinados internos el día 11 de septiembre, en circunstancias que se explicarán más adelante.

Los internos protagonizaron además varios «plantes» en relación con las duchas, y en relación al horario de patio, en las circunstancias que también se desarrollarán avanzado este escrito.

Además fueron frecuentes expresiones amenazadoras contra los funcionarios, internos con destinos de limpieza en el Módulo, e insultos contra los mandos, funcionarios, y máximas Autoridades Centrales Penitenciarias, con especiales y frecuentes menciones descalificadoras contra el titular de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios.

Finalmente, y de manera prácticamente unánime e ininterrumpida, los reclusos FIES RE del Módulo 9 infringieron su deber de pasar en pie los recuentos en celda durante toda su estancia en el Centro Penitenciario de Sevilla - 2.

7. Cumpliendo fiel y escrupulosamente las instrucciones contenidas en las Orientaciones, ANTONIO DE DIEGO MARTIN (en esa fecha Subdirector de Régimen del Centro Penitenciario Sevilla - 2 en comisión de servicios, responsable de su Unidad de Preventivos, y accidentalmente Director del Centro), el día 23 de agosto de 1.991 impartió la Orden de Dirección 77/91, mero trasunto de las citadas Orientaciones Complementarias, donde además se fijaban otras diversas restricciones regimentales.

Así, quedaba suspendido «sine die» el derecho de los doce internos recién llegados a disfrutar del horario de patio que conforme a la vigente normativa les correspondía, y a hacer uso de la ducha en tanto duraran unas obras de refuerzo de seguridad de las dependencias del Módulo 9.

a) La suspensión «sine die» del disfrute del horario de patio se traducían en que los reclusos permanecían las 24 horas diarias encerrados en su celda, sin disfrutar de un solo minuto de patio.

Dicha suspensión «sine die», que había sido verbalmente anticipada por el propio DE DIEGO en la tarde del día 22 de agosto, la misma en que recibió por fax las Orientaciones Complementarias, fue expresa y reiteradamente ratificada telefónicamente desde la Inspección e incluso personalmente por algunos inspectores llegados desde Madrid al Centro, que invocaron la autoridad de los acusados ASUNCIÓN y MINGUEZ; y además telefónicamente por el propio ANTONIO ASUNCIÓN en persona, en diversas conversaciones mantenidas con el Director accidental del Establecimiento, llegándose al punto de ordenar que tal medida no podría ser alzada sin previa orden del propio Secretario General o de la Inspección como consta señalado en el ya señalado informe de DE DIEGO.

b) La suspensión de la posibilidad de ducharse, aunque no consta directamente acreditado que fuese instada por órganos penitenciarios centrales (ya que aparentemente quedaba explicada por la conveniencia del propio Centro de reforzar la seguridad de las dependencias y servicios del Módulo 9), necesariamente fue conocida por la Inspección General, que se abstuvo de ordenar cualquier medida subsanatoria que posibilitara la higiene de los internos hasta tanto se concluyera la ejecución de las obras proyectadas de reforzamiento de seguridad del módulo.

8.- Durante el período comprendido entre los días 22 de agosto y 3 de septiembre de 1.991, en el que ANTONIO DE DIEGO desarrolló accidentalmente las funciones de Director del Centro, los reclusos del Módulo 9 referenciados vieron su vida regimetal sujeta a las siguientes restricciones:

a) Se retiró de cada una de las celdas las mesas y las sillas, que constituían elementos fijos empotrados en el cemento, con la disculpa de que podían ser arrancados por los reclusos para utilizarse como instrumentos contundentes de potencial agresión contra los funcionarios, o como medios para facilitar eventuales intentos de fugas.

Esta medida se realizó por Orden de Dirección, durante la mañana del día 26 de agosto, según consta en el libro de incidencias, ya se aplicó indiscriminadamente a todos los internos del Módulo 9, pese a que tan sólo fueron AYUDE y BARROT, en la mañana del día 24 de agosto, los que realizaron intentos de arrancar las mesas.

La medida se complementó además con retirada de todos los demás accesorios existentes en las celdas, como tablonés de corcho y espejos.

b) Se retiraron los cristales de la ventana, con la disculpa de que podían ser utilizados por los reclusos como instrumentos punzantes contra los funcionarios.

No se instaló sin embargo material plástico sustitutivo de dichos cristales hasta bien entrado el otoño de 1.991, por lo que con las primeras lluvias, en la primera quincena de octubre, llegó a penetrar agua en las celdas, lo que obligaba a determinados internos a dormir en el suelo, ya que sus camas se situaban bajo las ventanas.

c) No se entregó a los reclusos ninguno de los enseres que traían consigo desde sus Centros de origen.

d) No se adoptó solución alguna para el corte de pelo ni uñas de los reclusos hasta noviembre de 1.991; además, al tener éstos retirados todos sus enseres personales, no pudieron peinar su cabello por carecer de peines ni cepillos, ni tampoco limpiar su dentadura, al tener igualmente retirados sus cepillos de dientes. Durante amplios períodos no pudieron afeitarse, lo que necesariamente aconteció en los periodos en los que no se les permitió ducharse.

e) No se les permitió hacer uso de su derecho a comunicar a sus respectivas familias haber sido trasladados al Centro Penitenciario Sevilla-2.

f) No se les permitió efectuar comunicaciones telefónicas con su familia, hasta mediados de octubre, según se desprende del libro de incidencias, y de instancias denegadas de modo inmotivado, facilitadas por los propios presos, y obrantes adjuntadas a algunas de sus declaraciones judiciales.

g) No tuvieron posibilidad de disfrutar de un solo minuto de patio, situación que se prolongó desde su llegada hasta el 1 de octubre, con la excepción que posteriormente se reseñara.

Para dar cobertura jurídica a la decisión de suspensión del horario de patio a los reclusos, el día 23 de agosto se adoptó acuerdo de Junta de Régimen y Administración por el que se aplicaba aislamiento provisional a los doce reclusos citados, en base a la participación de estos internos en diversos motines, secuestros de funcionarios y otras graves alteraciones regimentales en sus Centros de origen, y se amparó en el artículo 263, c) del R.P.

El acuerdo ha sido considerado no ajustado a derecho por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al que no llegó a comunicarse por la Dirección su adopción hasta el día 8 de septiembre.

h) Desde su llegada al Centro los días 22 y 23 de agosto, hasta el día 29 del citado mes, los internos se vieron privados de su derecho a hacer uso de la ducha, sin más posibilidad alternativa que refrescarse con el agua de los lavabos de sus respectivas celdas.

Desde el día 29 de agosto se les permitió, una vez concluidas las obras de los servicios del Departamento, que los internos se ducharan dos veces cada semana, conforme a un cuadrante elaborado al efecto.

Las condiciones en que los reclusos se duchaban eran las siguientes: se les trasladaba desde sus celdas respectivas individualmente por dos funcionarios, con un tercero en funciones de control visual; no salía de su celda a ducharse ningún preso en tanto no la hubiera concluido el anterior, y se le hubiera reintegrado a su celda; el traslado del interno se realizaba esposado con las manos a la espalda, y desnudo, cubriéndose durante el trayecto con una toalla; y el interno debía ducharse en presencia de los funcionarios.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que con carácter general con posterioridad proscribió que el mero hecho de salir de celda, sin concurrencia de motivos del art. 45 L.O.G.P., pudiera posibilitar la adopción de esta medida, jamás tuvo conocimiento de que los internos se les sometía a tales esposamientos, pues nunca se le comunicó por la Dirección del Establecimiento.

i) El día 30 de agosto se les retiró a todos los internos del Módulo 9 su propia vestimenta, facilitándose a cambio una única prenda tipo «mono», sin permitírseles en lo sucesivo el uso de su propia indumentaria personal. Dicho mono tenía los bolsillos con cremalleras, lo que impedía el normal uso de raquetas detectoras de metales para el cacheo personal de los reclusos.

Los internos tuvieron por única prenda el mono suministrado hasta principios de octubre, salvo en el caso de SANTIAGO IZQUIERDO TRANCHO y BENITO TOLEDANO SILLERO, a quienes el día 26 de septiembre se les facilitó un segundo mono en sustitución del primero, a fin de mejorar su apariencia física, cara a la entrevista que debían celebrar con dos Fiscales que realizaban una visita ordinaria al Centro.

Durante todo este período el mono suministrado a cada interno no fue renovado ni aun para proceder a su lavado.

A los reclusos no se les facilitó ropa interior alguna.

Tales medidas fueron directamente ordenadas por la Inspección General Penitenciaria.

j) El día 29 de agosto les fue retirado igualmente su calzado personal, haciéndosele entrega de un único juego de chanclas.

k) En ningún momento se permitió a los reclusos la lectura de prensa escrita, que no les fue facilitada sino hasta la segunda semana de octubre, y aun entonces al arbitrio de cada funcionario, pese a que por el Establecimiento se adquirían periódicos con un fondo económico de reclusos.

l) También se les impidió disponer de sus propios aparatos de radio, pese a que algunos internos los habían traído consigo, y a que se ajustaban al tipo que por su tamaño se reconoce como de «petaca» autorizado.

En el curso de finales de noviembre y primeros días de diciembre de 1.991 se hizo entrega de los aparatos, permitiéndose su uso a los reclusos que los tenían entre sus enseres.

ll) Diariamente se cacheaba a cada recluso, verificándose además una llamada requisita o registro de sus celdas.

Este registro se ajustaba a las reglas siguientes: el interno, al abrirse la mirilla, debía situarse al fondo de la celda; acto seguido, y una vez comprobado que no portaba ningún objeto peligroso, los funcionarios procedían a la apertura de la puerta de la celda, separados del interno por el denominado «cangrejo», o reja que tras la puerta reforzaba la seguridad de la celda; tras ello, el interno debía acercarse a la reja, y situándose de espaldas, colocar sus muñecas a disposición de ser esposado, procediéndose por los funcionarios entonces a la colocación de las esposas; seguidamente se procedía a la entrada de dos funcionarios; mientras un tercero permanecía fuera en funciones de control visual.

En ocasiones se llegó a colocar a los internos unas segundas esposas, que sujetaban el primer juego a un punto fijo, para incrementar aún más si cabía la inmovilización mecánica de sus personas. Jamás llegó a participarse al juzgado de Vigilancia Penitenciaria la colocación de grilletes en los casos expuestos, pese a que se verificaba con una periodicidad al menos diaria.

m) No se cursó denuncia alguna que de su situación pretendían trasladar los reclusos a las Autoridades judiciales, Fiscales, Penitenciarias Centrales, ni Defensor del Pueblo. Las primeras fueron cursadas a mediados de septiembre, *pese* a constar en muchos casos firmadas los primeros días de su llegada.

n) Además, y en numerosas ocasiones, de las instancias entregadas por los reclusos no se les devolvió a éstos debidamente registrados sus duplicados, con lo que los internos carecían de garantías de control de su efectiva tramitación.

ñ) Las ya referidas restricciones de acceso a productos de economato, respecto de las que damos por reproducidas las indicaciones antes señaladas.

o) Y finalmente, no se les permitió actividad deportiva ni recreativa ninguna, ni cualesquiera otra de tipo común.

Todas estas medidas fueron ordenadas por ANTONIO DE DIEGO MARIN e ISIDRO COLON DURAN, este último Subdirector en comisión de servicios, responsable de la Unidad de Cumplimiento, y encargado de su directa ejecución y control.

Consta absolutamente acreditado que aquellas medidas que no fueron directamente instadas por la Inspección, fueron sobradamente conocidas y tácitamente aprobadas por dicho organismo, al que se participaba diariamente por fax toda la documentación concerniente a los internos referenciados.

9.- Tras ser detenido por la policía después de su evasión en Cádiz del ferry que le trasladaba a la Península desde las Islas Canarias, el día 1 de septiembre fue ingresado en el Centro Penitenciario Sevilla - 2 el interno JUAN REDONDO FERNÁNDEZ, quien también fue asignado al Módulo 9 de la Unidad de Cumplimiento, atendida su condición de FIES - RE, conceptuado como fuguista y extremadamente peligroso, y clasificado en primer grado de tratamiento.

Ingresó bajo la identidad de ANTONIO RUIZ RUIZ, como se refleja en el Libro de Incidencias; por orden de la Inspección se le sometió a radiografías que permitieron detectar la presencia de un objeto metálico en el recto, por lo que permaneció esposado hasta que voluntariamente accedió a extraerse el objeto, lo que ocurrió en la tarde del día 2 de septiembre; en ese momento reconoció ser JUAN REDONDO FERNÁNDEZ. La medida coercitiva ha sido considerada plenamente ajustada a derecho por el Juzgado de Vigilancia.

10. - El día 3 de septiembre de 1991 se reincorporó a sus funciones como Director - en comisión de servicios - del Centro Penitenciario Sevilla - 2 RAFAEL FERNÁNDEZ CUBERO, quien al tener conocimiento de la situación descrita, ordenó la inmediata salida al patio de manera sucesiva de determinados reclusos del Módulo 9, y ello pese a tener constancia de que existía orden expresa de que los mismos no podían disfrutar de ese derecho sin previo visto bueno de los acusados ANTONIO ASUNCION, GERARDO MINGUEZ, o de algunos de sus inspectores subordinados.

La salida al patio se realizó de manera individual; no llegó a beneficiar a todos los reclusos del Módulo 9, pues alguno rehusó disfrutar de su derecho ante la forma que se pretendía llevar a efecto: duración limitada a quince minutos (pese a que conforme a la Circular vigente de 2 de agosto de 1.991 correspondía dos horas), en forma individual, acompañado cada interno de al menos dos funcionarios, y con las manos esposadas a la espalda. Este esposamiento tampoco fue comunicado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

11. El día siguiente, 4 de septiembre, RAFAEL FERNÁNDEZ CUBERO recibió terminantes órdenes de la inspección en el sentido de que los internos del Módulo 9 debían cesar de salir al patio, continuando en aislamiento absoluto, y se le prohibió reanudar dichas salidas a patio en lo sucesivo sin previo visto bueno de las Autoridades Penitenciarias Centrales ya reseñadas en el párrafo primero del apartado 10 anterior.

RAFAEL FERNÁNDEZ se plegó a estas órdenes, aun en contra de su propia convicción sobre la inoportunidad de las señaladas instrucciones.

12. JORGE CASTEJON CASADO, que igualmente se había reincorporado el 3 de septiembre tras su período de vacaciones reglamentario a sus funciones como Subdirector (en comisión de servicios) encargado de la Unidad de Mujeres, a partir del día 5 de septiembre asumió las funciones de Subdirector responsable de la oficina de régimen y comunicó oficialmente al Juzgado el acuerdo de la Junta de Régimen del día 23 de agosto de aplicar la medida de aislamiento provisional, adjuntando certificación comprensiva de TRECE INTERNOS, pues incluía a JUAN REDONDO FERNÁNDEZ, pese a que dicho interno había permanecido evadido hasta el día 1 de septiembre, y pese a que las dudas acerca de la auténtica identidad de este interno no se despejaron absolutamente hasta el día 2 de septiembre.

JORGE CASTEJON fechó el día 1 de septiembre el oficio remitivo de la certificación indicada, pese a que hasta el día 5 no había asumido sus tareas como subdirector de régimen, y a que en la fecha del registro de salida se señalaba el día 8 de septiembre, decimoséptimo tras la llegada de los reclusos al Centro.

13.- A partir de primeros de septiembre la situación de los internos del Módulo 9 se mantuvo en los términos reflejados en el apartado 8, con las matizaciones que seguidamente se expresarán:

a) Los días 5 y 6 se les comunicó a los internos del Módulo 9 diversos acuerdos sancionadores.

b) A mediados de septiembre comenzaron a cursarse algunas denuncias dirigidas al Juzgado de Guardia y al de Vigilancia Penitenciaria. Tales denuncias cursadas se limitaban a reseñar que los denunciados venían siendo objeto de tortura y malos tratos, en forma genérica y abstracta; y como además no iban cursadas en sobre cerrado, con las mismas la Dirección del Centro Sevilla - 2 adjuntó informes indicativos de la participación del respectivo interno denunciante en motines, secuestros, eventuales asesinatos, u otras graves alteraciones regimentales, y afirmaba su condición de reclusos FIES - RE extraordinariamente peligrosos.

Consta, sin embargo, que no se cursaron otras denuncias, como un telegrama dirigido por ERNESTO PÉREZ BARROT al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, en que denunciaba su situación, y acababa suplicando la presencia de algún Fiscal para constatar lo que venía ocurriendo en el Establecimiento.

Consta igualmente haberse intervenido y abierto correspondencia en sobre cerrado dirigida por estos internos a diversas Autoridades judiciales, en Valencia, Burgos y Santiago de Compostela, entre otras.

Llegó a intervenir, fundándose en pretendidas razones de seguridad, un telegrama dirigido por BARROT a sus padres, en cuyo texto les solicitaba que le mandaran un abogado porque le estaban matando. Dicha intervención fue declarada no ajustada a derecho por el Juzgado de Vigilancia.

Finalmente, prosiguió la absoluta falta de garantía de curso de instancias, cuyos duplicados seguían entregándose en muchos casos sin número de registro.

c) Esporádicamente se retiró los colchones a determinados internos.

14.- Ante la relatada situación de restricciones regimentales, tan prolongada en el tiempo, y tan carente de justificación, los internos del Módulo 9 solicitaron de modo reiterado pero infructuoso información de la Dirección del Centro, que sin embargo no les facilitó explicación alguna: seguidamente los reclusos iniciaron un plante de unos diez días de duración, rehusando mayoritariamente ducharse y ello pese a las altas temperaturas reinantes en período estival, como forma de protesta ante las condiciones en que la ducha se desarrollaba.

Finalmente los internos del Módulo 9 se concertaron durante la madrugada del día 10 al 11 de septiembre para no someterse al engrilletamiento que se les venía aplicando durante los cacheos y requisas diarios, conviniendo en resistirse si era necesario incluso con la violencia física a la actuación de los funcionarios, que se limitaban a cumplir instrucciones impartidas por sus mandos.

Durante la jornada del día 11 de septiembre se sucedieron efectivamente diversos incidentes violentos, al poner en práctica diversos reclusos su plan de resistencia, lo que determinó la inmediata aplicación de contención mecánica a varios de ellos, medidas cuya adopción ha sido considerada ajustada a derecho por el Juzgado de Vigilancia.

Sin embargo la duración de estos esposamientos fue desmesurada en algunos casos, ya que en dos supuestos se extendió cuatro días, no cesando hasta el día 14 de septiembre (PÉREZ LLORENTE e IZQUIERDO TRANCHO), y en uno, concretamente el de ERNESTO PÉREZ BARROT, se prolongó siete días, no cesando hasta el día 17 de septiembre, lo que determinó por su excesiva prolongación que fuesen declarados no ajustados a derecho en su duración por el Juzgado de Vigilancia. Consta además en el libro de incidencias en numerosos turnos la absoluta inexistencia de alteración regimental alguna protagonizada por este interno pese a lo cual se mantenía su esposamiento.

15.- Las condiciones a que se veían sometidos los reclusos se endurecieron muy considerablemente con nuevas medidas, que se les aplicó durante este período comprendido entre los días 11 y 17 de septiembre.

a) En primer lugar, se les retiró inmediatamente todos los colchones durante el día, y se les devolvía por la noche. Sin embargo no se entregaban los colchones a los reclusos que se encontraban esposados en tanto duró su engrilletamiento. Estos internos, pues, durmieron, directamente sobre una plancha metálica sin colchón durante varias noches. En el caso de BARROT, hasta el día en que se le retiró la inmovilización mecánica.

b) En segundo lugar, se suspendió para todos los reclusos del Módulo 9 su derecho a hacer uso de la ducha, hubiesen o no participado en los incidentes del día 11.

Si durante los días anteriores de septiembre la mayor parte de los reclusos habían voluntariamente renunciado a ducharse en el marco de un plante asumido por ellos, como forma de protesta, entre los días 11 y 17 no tuvieron dicha opción, por expresa prohibición de RAFAEL FERNÁNDEZ CUBERO e ISIDRO COLÓN DURAN.

c) Y en tercer lugar, los mandos citados dieron orden expresa de que los internos del Módulo 9 no podrían efectuar adquisición alguna de productos de economato, ni siquiera de los productos limitados autorizados por las Orientaciones y por la Orden de Dirección 77/91, con indiscriminación de haber o no participado en los actos violentos del día 11.

16. El día 18 de septiembre de 1.991 se adoptó acuerdo de Junta de Régimen por el que se basaba la medida de aislamiento provisional, pese a lo cual ningún interno llegó a disfrutar de patio ese día.

El día 19 de septiembre de 1.991 se adoptó por dicha junta nuevo acuerdo por el que se aplicaba de nuevo aislamiento provisional al grupo de reclusos del Módulo 9, acuerdo que no se comunicó al Juzgado de Vigilancia hasta el día 11 de octubre.

17. Como consecuencia de una visita ordinaria realizada por la Fiscalía de Sevilla al Centro Penitenciario Sevilla - 2 el día 26 de septiembre, los internos SANTIAGO IZQUIERDO TRANCHO y BENITO TOLEDANO SILLERO lograron denunciar diversos aspectos de su situación, lo que determinó la inmediata coacción de Diligencias Informativas con la Fiscalía de Sevilla, y que se pusieran los hechos en conocimiento del Juzgado de Vigilancia, al que se instó que dictara dos pronunciamientos concretos, relativos al derecho de los internos a disfrutar del horario que conforme a la vigente normativa penitenciaria respectivamente le correspondiera, y a disponer de su propia y personal indumentaria.

El juzgado dictó el día 28 de septiembre un auto en el que reconocía el derecho de los reclusos a disfrutar del horario de patio que les correspondiese conforme a la normativa penitenciaria vigente, e interesó explicación sobre la voluntariedad en el uso de la indumentaria de los reclusos a la Dirección.

El Centro autorizó inmediatamente la entrega de sus prendas personales a los reclusos, bien que una sola muda, en sustitución de los monos, sin aguardar expreso pronunciamiento al respecto del juzgado.

Y respecto al horario del patio, por Orden de Dirección 92/91, de 30 de septiembre, y por acuerdo de Junta de Régimen de 1 de octubre de 1.991, se estableció que, en supuesto cumplimiento del auto de 28 de septiembre, los internos disfrutarían de una hora de patio cada dos días, pese a que la Circular del 2 de agosto de 1.991 entonces en vigor concedía dos horas diarias a los internos clasificados en primer grado o sujetos al régimen del art. 10 de la L.O.G.P., primera fase, si no estaban sancionados, y una hora si se encontraban cumpliendo sanción de aislamiento.

La Dirección estableció además en Orden y Acuerdo reseñados que los internos saldrían de uno en uno, esposados con las manos a la espalda, controlados por dos funcionarios en el patio, más otro en funciones de control visual.

Los internos mayoritariamente convinieron y mantuvieron un plante, negándose a disfrutar del horario de patio en esas condiciones.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictó sendos autos por los que respectivamente se dispuso que a los internos no se les aplicaría contención mecánica sino por razón de los supuestos previstos en el art. 45 de la L.O.G.P., sin que fuese el hecho de salir de celda motivo suficiente y determinante del esposamiento, y reiterando la orden de que el horario de patio correspondiente a la vigente normativa penitenciaria era a todas luces a diario, y no en días alternos.

El cumplimiento de ese auto fue retardado por el Centro hasta el día 17 de octubre, y se hizo necesario además un nuevo auto, a mediados de enero de 1992, señalando que la legalidad penitenciaria en vigor se encontraba contenida en la Circular de 2 de agosto de 1.991, en cuanto al horario de patio.

18.- Las demás medidas restrictivas fueron diluyéndose durante el mes de octubre y noviembre de 1.991, hasta que a mediados de ese mes la Junta de Régimen del Centro Penitenciario Sevilla - 2 adoptó el acuerdo expreso de que la vida regimental de los internos del Módulo 9 se sujetaría a los contenidos de la Circular de 2 de agosto de 1.991, donde se recogía la legalidad penitenciaria en vigor concerniente a los internos clasificados en primer grado o sujetos al régimen especial del artículo 10 de la L.O.G.P.

19.- La D.G.I.P. se vió en la necesidad de impartir una nueva Circular, de fecha 2 de octubre de 1991, en la que se señalaba la competencia de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria, y concretamente su área de régimen, para el programa de control y seguimiento de los internos FIES, acusando así recibo de la anormal situación precedente, en la que había quedado en suspenso la atribución de competencias en esta materia fijada por su Instrucción de 6 de marzo de 1.991, que en ningún momento había sido formalmente revocada.

20.- La Secretaría General de Asuntos Penitenciarios confirmó mediante nombramiento publicado en el B.O.E. de mediados de octubre la titularidad en sus respectivos puestos de Director y Subdirectores a los mandos del Centro Penitenciario Sevilla - 2 identificados en los apartados precedentes, que hasta esa fecha venían desempeñando sus responsabilidades en comisión de servicios, pese a tener constancia de la existencia de una investigación criminal en marcha en relación a los hechos antes relatados. ANTONIO DE DIEGO ha sido incluso designado Director del Centro Penitenciario de Melilla.

SEGUNDA.- Tales hechos no son constitutivos de delito alguno.

TERCERA.- No es posible por consiguiente aludir a autoría ni a ningún otro grado de participación.

CUARTA.- Huelga por ello hablar de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- En consecuencia procede la libre absolución de las personas mencionadas en este escrito respecto de las que se haya formulado escrito de acusación y decretado apertura del juicio oral.

OTROSI: El Ministerio Fiscal propone como pruebas de las que intenta valerse en el juicio oral las siguientes:

1.- Confesión e interrogatorio de los acusados.

2.- Testifical, mediante declaración de los testigos que se relacionan en la lista adjunta, y cuyos datos figuran en la numeración de los folios correspondientes al sumario, que se reseñan a continuación de su identificación respectiva.

1. BENITO MANUEL GARCIA MÁRQUEZ. F. 450.
2. CARLOS GALBIS RUEDA. F. 453.
3. ANACLETO AVILÉS REGODON. F. 460.
4. JOSÉ MARIA BLÁZQUEZ MATEOS. F. 464.
- S. JESUS MANUEL GUTIÉRREZ DOMINGUEZ. F. 467.
6. J ESILIS BÉJAR MARTIN. F. 47 1.
7. ANTONIO CASTILLO TALAVERÓN. F. 473.
8. FRANCISCO ROMERO ARAZOLA. F. 499.
9. RODOLFO CACARES GONZÁLEZ. F. 501.
10. ELOY DELGADO REDONDO. F. 505
11. VICTORIANO SÁNCHEZ LÓPEZ. F. 508
12. MARCIANO MARTÍN SANDÍN. F. 509.
13. SANTIAGO PENA PEÑA. F. 512.
14. JOAQUÍN MARÍN COTE. F. 5 13.
15. ÁNGEL PÉREZ GARCÍA. F. 5 ¡S.
16. JOAQUÍN PÉREZ JIMÉNEZ. F. 5 18.
17. MIGUEL ÁNGEL VICENTE HERNÁNDEZ. F. 528.
18. IGNACIO SEVILLA LÓPEZ. F. 614.
19. JUAN CARLOS PUEBLA LAGUNO. F. 616.
20. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AGRA. F. 620.
21. ANDRÉS MARTINEZ BRAVO. Funcionario de prisiones identificado en pieza separada de funcionario de servicio - específicamente en el Módulo 9 -, a partir deL día 22 de agosto de 1.991. Al igual que los que le siguen se le interrogará sobre hechos significativos presenciados en determinados turnos de su respectivo servicio; no ha prestado declaración durante la instrucción.
22. LEONIDES RAMIREZ TALAVIEPA. Idem.
23. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ALONSO. Idem.
24. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ANTÓN. Idem.
25. JOSÉ MANUEL VELÁZQUEZ MALLOFRET. Idem.
26. JOAQUIN ESTEBAN PASAN. Idem.
27. MILLÁN RODRIGUEZ ALONSO. Idem.
28. RODRIGO GIL RUIZ. Idem.
29. JOSÉ MANUEL VICENTE NICOLÁS. Idem.
30. JOSÉ MANUEL GARCIA GARCIA. Idem.
31. IGNACIO MARTINEZ FUERTES. Idem.
32. JOSÉ LUIS MARTINEZ MARTINEZ. Idem.
33. ANTONIO MARTINEZ ALONSO. Idem.
34. JOSÉ ANTONIO PAVON PÉREZ. Idem.
35. JOSÉ FERNANDO GARCIA GARCIA. Idem.
36. FRANCISCO LOPEZ CRUCES. F. 530.
37. TERESA NOSAL GANSEDO. Médico de prisiones que atendía a los reclusos del Módulo 9 en el periodo comprendido entre el 22 de agosto a 3 de septiembre de 1991. No ha prestado declaración sumarial.

38. SOLEDAD GARCIA RAMIREZ. Subdirectora Médico del C.P. Sevilla - 2 durante el periodo correspondiente a autos, actualmente con idéntico cargo en el C.P. de Badajoz. Aunque ha emitido numerosos informes (certificaciones sobre indumentaria, estado físico de los reclusos, consumo de productos concretos por dichos reclusos), no ha prestado declaración sumarial.
39. TERESA MARTINEZ, SUBDIRECTORA DE TRATAMIENTO EN LA FECHA DE LOS HECHOS. No ha prestado declaración sumarial.
40. FRANCISCO ESPEJO HUERTAS, FUNCIONARIO DE PRISIONES DESTINADO EN EL C.P. SEVILLA - 2, ACTUALMENTE SUBDIRECTOR DE DICHO ESTABLECIMIENTO. Como la anterior.
41. RAMÓN GIL ESPADA. Idem. Como el anterior.
42. JOSÉ MANUEL BERMUDO CASTELLANO. F. 536.
43. RUFO MARTÍN ESPADA. F. 625.
44. CARLOS DE FRUTO IZQUIERDO. F. 627.
45. MARCELO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ. F. 629.
46. FERNANDO ROMERO ANGULO. F. 659.
47. JAVIER ALONSO FERRERAS. F. 661.
48. FRANCISCO JAVIER SANCHO GONZÁLEZ. F. 662.
49. ÁNGEL YUSTE CASTILLEJO. F. 1.016.
50. JUAN ANTONIO MARÍN RÍOS. F. 1.021.
51. MARÍA ÁNGELES GRANADOS POVEDA. F. 1.123.
52. JOSÉ TARRÍO GONZÁLEZ. F. 916. (instancia dirigida al Juzgado. No ha prestado declaración sumarial recluso evadido en el ferry que le traía desde Canarias, en compañía de JUAN REDONDO).
53. JULIÁN MUÑOZ CUESTA. Recluso presente en el Módulo 9 los días 22 de agosto de 1.991 y siguientes, según Libro de Incidencias del Módulo citado. No ha presentado declaración sumarial.
54. LISARDO GONZÁLEZ REYES. Idem.
55. JULIÁN MUÑOZ RODRIGUEZ. Recluso con destino de limpieza en el Módulo 9 el día 18 de septiembre de 1.991. Sí ha prestado declaración sumarial.
56. JOSÉ GARCÍA MARTÍNEZ. Como el anterior.
57. JUAN CARLOS BELLO CEVA. F. 193.
58. SANTIAGO IZQUIERDO TRANCHO. F. 204.
59. VÍCTOR LLOPIS CATALÁN. F. 202.
60. ERNESTO PÉREZ BARROT. F. 198.
61. VÍCTOR GUILLÉN SERRA. F. 202.
62. SALVADOR ESTARLICH MORANT. F. 211.
63. ANTONIO LÓPEZ SANTIAGO. F. 192.
64. BENITO TOLEDANO SILLERO. F. 210.
65. JUAN JOSÉ PÉREZ LLORENTE. F. 203.
66. JOSÉ AGUSTÍN RIESGO MUÑOZ. F. 197.
67. CARLOS MUÑOZ VIVO. F. 946.

68. JUAN REDONDO FERNÁNDEZ. F. 949.  
69. FERNANDO VÁZQUEZ AYUDE. F. 194.

3. Pericial médica, mediante informe de los Sres. médicos forenses D. SANTIAGO RODRIGUEZ MERINO (F. 322), Y D. FRABRICIANO CID FONTÁN (F. 334).

4. Documental, por lectura de los folios 1 al final de las actuaciones, y en especial, folios 12, 13, 17, 20 y 223, 235 a 275, 282, 294 a 300, 303 a 332, 334, 336 a 342, 344 a 347, 351 a 353, 355 a 364, 383 a 405, 450 a 476, 484 a 490, 499 a 519, 528 a 530, 556 a 560, 563 a 569, 579 a 586, 614 a 617, 620 a 622, 625 a 630, 638 a 662, 666 a 676, 690 a 716, 722, 736, 751 a 753, 762 a 765, 790 a 8 10, 8 15 a 8 19, 825 a 831, 855 a 882, 894 a 900, 915 y 916, 925 a 929, 932 a 936, 946 a 952, 970, 980, 986, 1005 y siguientes, 1010, 1011, 1016 a 1035, 1050 a 1074, 1077, 1080 a 1127, 1148 a 1153 de los autos principales; 1 a 352 de la pieza separada (en adelante P.S.) de relación de funcionarios de servicios en el Módulo 9 e informe de sucesos hasta el día 1.9.91 del Director del C.P. Sevilla - 2; 1 a 251 de la P.S. de BELLO CEVA; 1 a 190 de la P.S. de LLOPIS CATALÁN; 1 a 183 de la P.S. de GUILLÉN SIERRA; 1 a 91 de la P.S. de MUÑOZ VIVO; 1 a 62 de la P.S. de REDONDO; 1 a 124 de la P.S. de TOLEDANO; 1 a 127 de la P.S. de RIESGO; 1 a 210 de la P.S. de IZQUIERDO TRANCHO; 1 a 274 de la P.S. de PÉREZ BARROT; 1 a 215 de la P.S. de VÁZQUEZ AYUDE; 1 a 183 de la P.S. de PÉREZ LLORENTE; 1 a 116 de la P.S. de ESTARLICH MORANT; 1 a 119 de la P.S. de LÓPEZ SANTIAGO; la totalidad de los folios de los Libros de Incidencias del Módulo 9 de la Unidad de Cumplimiento del C.P. Sevilla - 2 intervenidos; 1 a 184 de la P.S. de informes sobre situación penal y penitenciaria, uso de grilletes, alimentos y racionados; 1 a 216 de la P.S. del Libro de Incidencias de jefatura del Servicio de la Unidad de Cumplimiento y del Libro de Aislamientos; 1 a 229 de la P.S. de expedientes testimoniados remitidos por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria; 1 a 143 de la P.S. de Documentos y Libros de Instancia a Autoridades y documentación médica; 1 a 403 de las dos P.S. de órdenes Circulares de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios correspondientes a 1.991 intervenidas en los archivos de Dirección del C.P. Sevilla - 2; y 1 al final de las dos piezas de documentos intervenidos en los archivos de Dirección del C.P. Sevilla - 2.

2' OTROSI: Las citaciones de los testigos y peritos propuestos por el Ministerio Fiscal deberán ser realizadas por la oficina judicial.

Sevilla, a 8 de enero de 1992

El FISCAL